



Información presentada al Comité contra la  
Tortura durante su 42ava sesión, en relación con  
el quinto informe periódico presentado por Chile

The Redress Trust (REDRESS)  
87 Vauxhall Walk  
London, SE11 5HJ  
Tel. +44 (0) 20 77931777  
Fax: +44 (0) 20 7793 1719  
Email: [lorna@redress.org](mailto:lorna@redress.org)  
Web: [www.redress.org](http://www.redress.org)

## REDRESS TRUST Y EL PRESENTE INFORME

1. REDRESS TRUST es una organización no gubernamental cuyo objetivo es asistir a víctimas sobrevivientes de tortura que buscan justicia y reparación por dicho crimen. REDRESS lleva a cabo dicho objetivo a través de diferentes medios como lo son el litigio de casos, la búsqueda de reformas del sistema de justicia y de las leyes en ciertos países o a nivel internacional e investigación en áreas que requieren clarificación legal. Gracias a su trabajo en estos campos, REDRESS ha acumulado una vasta y rica experiencia en el área de derechos de víctimas de tortura por más de 15 años.

2. Es importante anotar que REDRESS ha tenido un papel protagónico en el litigio de casos de tortura tanto en el Reino Unido como en otros países y a nivel internacional. A través de los mismos y de varias investigaciones que ha realizado, REDRESS ha conocido de cerca la situación de Chile en el tratamiento de casos de tortura que tuvieron lugar durante la dictadura de Pinochet así como con posterioridad a ella. Es por esto que REDRESS ha preparado el presente informe con el objetivo de aportar valiosa información al Comité contra la Tortura durante su examen del quinto informe periódico presentado por Chile de acuerdo al artículo 19 de la Convención contra la Tortura.

3. El presente informe complementa la información suministrada por REDRESS al Comité contra la Tortura en 2004, con relación al tercer informe periódico de Chile.<sup>1</sup>

## TORTURA Y ACCESO A LA JUSTICIA EN CHILE

4. El estado de Chile es parte de la Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes desde el 30 de septiembre de 1988.

5. De acuerdo a la Convención, Chile está obligado a investigar, de manera pronta e imparcial, todo acto de tortura<sup>2</sup> al igual que a reparar y a garantizar una

---

<sup>1</sup> REDRESS, Observations to the Report Submitted by Chile Under Article 19 of the Convention (CAT/C/29/ADD.14), Third Periodic Reports Due in 1997, 27 April 2004. Disponible en: [http://www.redress.org/publications/Chile\\_Report%20to%20the%20CAT.pdf](http://www.redress.org/publications/Chile_Report%20to%20the%20CAT.pdf)

<sup>2</sup> Convención contra la Tortura, artículo 12.

indemnización “justa y adecuada” a toda víctima de tortura.<sup>3</sup> En relación con dichas obligaciones, REDRESS sostiene que Chile ha violado y continúa violando los derechos amparados en estos artículos a pesar de los cambios que han tenido lugar en el país.

A. Acceso a la Justicia en Materia Penal: El Decreto 2.191 (Decreto de amnistía) Continua Vigente

6. Como es de conocimiento del honorable Comité, el 18 de abril de 1978 fue promulgado el Decreto-ley 2.191, a través del cual la junta militar chilena, presidida por Augusto Pinochet, concedió amnistía a “todas las personas que, en calidad de autores, cómplices o encubridores hayan incurrido en hechos delictuosos, durante la vigencia de la situación del estado de sitio, comprendida entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, siempre que no se encuentren actualmente sometidas a un proceso o condenadas.”<sup>4</sup> Este Decreto legitimó y legalizó la impunidad en Chile por la comisión de crímenes de lesa humanidad durante la dictadura y después de ella. Dicho Decreto no ha sido removido del sistema jurídico chileno y continúa vigente a pesar de lo indicado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Almonacid Arellano c. Chile* y de la posición unánime del sistema interamericano, del cual es parte Chile, de que dicho Decreto es abiertamente contrario a la Convención Americana, ya que

...son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.<sup>5</sup>

7. A pesar de dicha incompatibilidad, el Estado de Chile alega que la tendencia de las Cortes de su país es la de no aplicar dicho Decreto y que, por lo tanto, existen recursos efectivos para investigar, juzgar y, si es del caso, sancionar a los

---

<sup>3</sup> Ibidem, artículo 14.

<sup>4</sup> Decreto Ley 2.191/1978, artículo 1.

<sup>5</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Barrios Altos c. Perú*, fondo, 14 de marzo de 2001, párra. 41.

responsables de graves violaciones a los derechos humanos. Sin embargo, el honorable Comité contra la Tortura en sus Conclusiones y Recomendaciones en el 2004, le indicó a Chile su preocupación debido a que el Decreto 2.191 todavía estaba en vigor, constituyéndose de esa manera en un mecanismo de impunidad.<sup>6</sup>

8. En relación con dicho Decreto, REDRESS reconoce que aunque el mismo continúa vigente en el sistema legal chileno, el mismo ha experimentado diversas etapas de aplicación desde su entrada en vigencia. Todas ellas, de mayor o menor manera permiten que exista impunidad en Chile al día de hoy.

(1) Primera Etapa

9. Durante la primera de ellas, que va desde su expedición hasta 1998, y que cubre los últimos años de la dictadura y la transición a la democracia del Estado de Chile, el Decreto fue permanentemente aplicado por la justicia penal ordinaria y militar chilena. La aplicación de dicho Decreto durante la dictadura de Pinochet no requiere prueba alguna ya que su implementación fue generalizada y por todos conocida. Lo importante, por tanto, es analizar su aplicabilidad una vez cae la dictadura y Chile ratifica la Convención contra la Tortura. En este sentido, vale la pena recordar lo indicado por el perito Humberto Nogueira Alcalá, quien rindió testimonio ante la honorable Corte Interamericana en el caso *Almonacid Arellano* a petición de la Comisión:

[En el] período que va entre 1990 hasta septiembre de 1998 la regla general e[ra] la aplicación del Decreto [Ley] de Amnistía tan pronto como se adv[ertía] que el hecho investigado rev[estía] el carácter de delito comprendido en el período [que cubre el] Decreto [...], aplicándose [...] de pleno derecho.<sup>7</sup>

10. Dicha conclusión salta igualmente a la vista en los casos decididos por la honorable Corte<sup>8</sup> y Comisión.<sup>9</sup> De hecho, la honorable Comisión encontró probado

---

<sup>6</sup> Comité contra la Tortura, Conclusiones y Recomendaciones, 32avo Periodo de Sesiones, CAT/C/CR/32/5, 14 de Junio de 2004, párra 6b.

<sup>7</sup> Corte Interamericana, *Almonacid Arellano y otros c. Chile*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 26 de septiembre de 2006, párra 72.c.

<sup>8</sup> Ibidem, párra. 82.

<sup>9</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Samuel Alfonso Catalán Lincole c. Chile*, informe 61/01, caso 11.771, 16 de abril de 2001, párras. 20-21; informe 25/98, casos 11.505,

que “el Poder Judicial de Chile ha determinado que tal norma es compatible con la Constitución de dicho país, y la ha aplicado a cientos de casos.”<sup>10</sup>

11. Esta posición no fue mantenida exclusivamente por instancias inferiores o medias de la justicia penal ordinaria o militar sino por la misma Corte Suprema de Justicia en repetidas oportunidades. El perito Nogueira se refirió a la misma aduciendo que se trataba de una “corte adicta al régimen autoritario militar.”<sup>11</sup> Así, por ejemplo, el 24 de agosto de 1990 la Corte resolvió el recurso de inaplicabilidad interpuesto en contra del Decreto 2.191, negando su procedencia con fundamento en que

...la amnistía constituye un acto del Poder Legislativo que suspende de manera objetiva la declaración de criminalidad hecha por otra ley, como consecuencia de que hace desaparecer en el delito su punibilidad al eliminar la pena y todos sus efectos en los hechos ilícitos que comprende, e impide y paraliza definitivamente o para siempre el ejercicio de toda acción judicial que tienda a sancionarlos... Lo anterior significa, que una vez verificada la procedencia de la ley de amnistía deben los jueces proceder a declararla en conformidad con lo que al efecto preceptúan los artículos 107 y 408 No. 5 del Código de Procedimiento Penal, sin que en consecuencia tenga obligatoria aplicación lo dispuesto en el artículo 413 de este mismo Código, que exige para decretar el sobreseimiento definitivo que esté agotada la investigación con que se haya tratado de comprobar el cuerpo del delito y determinar la persona del delincuente.<sup>12</sup>

12. De esta forma, la existencia y aplicación del Decreto 2.191 durante este periodo hace que acudir a una querrela en materia criminal “se conviert[a] en una formalidad que carece de sentido”<sup>13</sup> ya que el punto que se deseaba exponer ante la justicia se sacrifica en aras de proteger la amnistía. De esta manera, ni el Estado chileno cumple

---

*Alfonso René Chanfeau Oryce*, 11.532, *Agustín Eduardo Reyes González*, 11.541, *Jorge Elías Andrónico Antequera y su hermano Juan Carlos y Luis Francisco González Manríquez*, 11.546, *William Robert Millar Sanhueza y Jorge Rogelio Marín Rosset*, 11.549, *Luis Armando Arias Ramírez*, *José Delimiro Fierro Morales*, *Mario Alejandro Valdés Chávez*, *Jorge Enrique Vásquez Escobar y Jaime Pascual Arias Ramírez*, 11.569, *Juan Carlos Perelman y Gladys Díaz Armijo*, 11.572, *Luis Alberto Sánchez Mejías*, 11.573, *Francisco Eduardo Aedo Carrasco*, 11.583, *Carlos Eduardo Guerrero Gutiérrez*, 11.585, *Máximo Antonio Gedda Ortiz*, 11.595, *Joel Huaiquiñir Benavides*, 11.652, *Guillermo González de Asís*, 11.657, *Lumy Videla Moya*, 11.675, *Eulogio del Carmen Ortiz Fritz Monsalve*, y 11.705, *Mauricio Eduardo Jorquera Encina*, 13 de abril de 1998, pp. 520-559; Informe Anual 1996, Informe N° 36/96 y 34/96, Chile, pp. 162-240.

<sup>10</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Samuel Alfonso Catalán Lincole c. Chile*, ibidem, párra. 50.

<sup>11</sup> Corte Interamericana, *Almonacid Arellano y otros c. Chile*, supra, n. 7, párra. 72. c.

<sup>12</sup> Corte Suprema de Chile, sentencia de inaplicabilidad, role 27.640, 24 de agosto de 1990, párra. 15.

<sup>13</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Barrios Altos c. Perú*, excepciones preliminares, 14 de marzo de 2001, párra. 68.

con su obligación internacional de investigar y castigar *ex officio* a perpetradores de graves violaciones a los derechos humanos, ni permite que víctimas de tortura acudan al sistema judicial para que se administre justicia en relación con sus casos y tengan acceso a la reparación debida.

(2) Segunda Etapa

13. Aunque dicho decreto fue permanentemente aplicado por el sistema de justicia chileno, en el año de 1998 se da un cambio importante en la jurisprudencia de la Corte Suprema<sup>14</sup> al decidir esta un recurso de casación en el caso de *Don Pedro Poblete Córdoba*,<sup>15</sup> donde la Corte revocó el sobreseimiento definitivo decretado por la Corte Marcial en sentencia de enero de 1998 y ordenó la re-apertura del sumario y la identificación de los responsables de la desaparición de Don Pedro (delito de secuestro a nivel doméstico) con el objetivo de poder aplicar el Decreto de amnistía, ya que para otorgar la misma, la Corte consideró que la identificación de una persona beneficiaria era esencial.<sup>16</sup> Esta decisión marcó el inicio de una segunda etapa en la aplicación del Decreto de amnistía.

14. Este caso, sin embargo, inició una de varias tendencias dentro del sistema de justicia chileno ya que con posterioridad a la misma hubo decisiones contrarias a ella y que demuestran cómo, a pesar de que el Decreto 2.191 empieza a caer en desuso, de la misma forma el sistema de justicia chileno comienza a utilizar nuevos artilugios jurídicos para permitir la impunidad por crímenes de lesa humanidad cometidos durante la dictadura. Así, por ejemplo, la sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de 4 de agosto de 2005, en el caso de la desaparición y muerte de *Ricardo Rioseco Montoya y Luis Cotal*, revoca la sentencia del Tribunal de Apelaciones de Temuco que aplicaba el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana, condenando al Coronel Joaquín Rivera González a 10 años

---

<sup>14</sup> R, Pica., “La Convención Americana de Derechos Humanos y las Autoamnistías de los Estados por Violaciones a los Derechos Humanos, Chile y el DL 2191” en 3(2) *Revista Semestral del Centro de Estudios Constitucionales, Universidad de Talca* (2005), pp. 144.

<sup>15</sup> Corte Suprema de Chile, sentencia de casación, Don Pedro Poblete Córdoba, role 8895-96, 9 de septiembre de 1998.

<sup>16</sup> Ver el Dictamen de Humberto Raúl Nogueira Alcalá, perito propuesto por la Comisión Interamericana, en el caso *Almonacid Arellano c. Chile*, supra, n. 7, párras. 22-24.

de prisión por la muerte de los dos jóvenes. La Corte Suprema revoca la sentencia variando la calificación de los delitos en cuestión y declarando que la acción penal ha prescrito.<sup>17</sup>

15. A pesar de que el Decreto 2.191 comenzó a aplicarse en menor grado por la justicia chilena desde 1998, la honorable Comisión llegó a las siguientes conclusiones al presentar sus alegatos finales a la Corte Interamericana en el caso *Almonacid Arellano c. Chile*, en mayo de 2006. En dichos alegatos, y siguiendo las declaraciones rendidas ante la Corte por los peritos Humberto Nogueira Alcalá y Jorge Correa, argumentó que

- l) el decreto ley de auto amnistía 2.191 continua siendo aplicado por los tribunales chilenos de diversos grados;
- m) si bien la Corte Suprema de Justicia de Chile ha declarado la inaplicabilidad del decreto ley de auto amnistía en unos pocos casos de desaparición forzada (la jurisprudencia al respecto no es uniforme), hasta el momento el máximo tribunal chileno nunca ha declarado la inaplicabilidad del decreto ley de auto amnistía 2.191 en un caso relativo a ejecuciones extrajudiciales;
- n) en los casos relativos a ejecuciones extrajudiciales en los que los tribunales inferiores han decidido no aplicar el decreto ley de auto amnistía, la Corte Suprema de Justicia chilena ha decidido aplicar la prescripción;
- o) es un hecho público y notorio que con posterioridad a la celebración de la audiencia pública en el presente caso, los tribunales de justicia chilenos han vuelto a aplicar el decreto ley de auto amnistía.<sup>18</sup>

16. Así pues, si bien es cierto que para el 2005 hubo cambios importantes en el tratamiento del Decreto 2.191 por el sistema de justicia chileno, es también cierto que dicho tratamiento no fue generalizado y que la inaplicación del Decreto 2.191 se hizo en relación con casos de desapariciones forzadas y no de ejecuciones extrajudiciales y de tortura. En relación con este punto es importante resaltar que la inaplicación del Decreto 2.191 a casos de tortura es central para que haya cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Convención contra la Tortura.

### (3) Tercera Etapa

17. Una última etapa se comienza a desarrollar en Chile en 2007 y se solidifica durante el presente año ya que la Corte Suprema de Chile y diversas Cortes de

---

<sup>17</sup> Corte Suprema de Chile, Sala Penal, *Ricardo Riosco Montoya y Luis Cotal*, 4 de agosto de 2005.

<sup>18</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Alegatos finales, caso *Almonacid Arellano c. Chile*, 22 de mayo de 2006, párra. 45, p. 14.

Apelaciones comienzan a declarar de forma más consistente, que el Decreto 2.191 no es aplicable.<sup>19</sup> Muchas de estas decisiones igualmente consideran que la prescripción no aplica en relación con la acción penal por crímenes de lesa humanidad. Una de las más reciente sentencias dictada por la Corte Suprema, de aproximadamente 12 en lo que va corrido del año, en el caso *Liquiñe*, muestra como la Corte, enfrentada a la desaparición de 12 campesinos en la localidad de este nombre, considera que la ley de amnistía y la prescripción no son aplicables en materia penal,<sup>20</sup> y condena a Hugo Alberto Guerra Jorquera a 5 años de presidio y a Luis Osvaldo García Guzmán a 3 años y un día de presidio. A ambos condenados se les concedió el beneficio de libertad vigilada.

18. A pesar de que REDRESS reconoce el avance que ha tenido lugar en Chile en el tratamiento del Decreto 2.191, dicha posición no ha sido clara en relación con la tortura, o tormento de acuerdo a su tipificación en el Código Penal de Chile. De hecho, al día de hoy solo hay dos sentencias dictadas por el sistema de justicia en Chile relacionadas con la no aplicación del Decreto a aquellas personas que cometieron actos de tortura durante la dictadura. Una de ellas, la decisión en el caso de *Edgar Benjamín Cevallos Jones y Ramón Pedro Cáceres Jorquera*, decidida por el Ministro en visita extraordinaria Juan Eduardo Fuentes Velmar, el 30 de abril de 2007, reconoce, siguiendo los argumentos de otras sentencias de este último periodo, que durante los años de la dictadura hubo en Chile un ‘estado de guerra’ que activó la aplicación de los Convenios de Ginebra y de su artículo 3 común, ratificados por Chile en 1951, los cuales prohíben la comisión de crímenes contra la población civil, entre ellos la tortura, las desapariciones y las ejecuciones extrajudiciales, por lo que dichos crímenes no son amnistiables y la acción penal en

---

<sup>19</sup> Ahora bien, es muy temprano para predecir cual va a ser el comportamiento en relación con el Decreto de Amnistía a futuro por parte del sistema de justicia Chileno. Igualmente, no hay que sobredimensionar los avances que han sido logrados durante los últimos años. En este sentido vale la pena recordar que la Presidenta de la Corte Interamericana, Cecilia Medina, de nacionalidad Chilena, ha manifestado que “ha habido fallos que no aplicaron la ley de amnistía, incluso en la Corte Suprema. Pero son casos aislados, no es una tendencia”, 4 de agosto de 2008, disponible en: [http://www.newsmatic.e-pol.com.ar/index.php?pub\\_id=99&sid=616&aid=33897&eid=39&NombreSeccion=Derechos%20Humanos&Accion=VerArticulo](http://www.newsmatic.e-pol.com.ar/index.php?pub_id=99&sid=616&aid=33897&eid=39&NombreSeccion=Derechos%20Humanos&Accion=VerArticulo).

<sup>20</sup> Corte Suprema de Chile, segunda sala, *Liquiñe*, Rol 4.662-07, 25 de septiembre de 2008.

relación con ellos tampoco prescribe.<sup>21</sup> En este caso, ambos sentenciados fueron condenados a 541 días de presidio. A Cevallos se le concedió el beneficio alternativo de la reclusión nocturna y a Cáceres Jorquera se le concedió el beneficio alternativo de la remisión condicional de la pena. Esta decisión se encuentra en apelación en la Corte de Apelaciones de Santiago.

19. Cabe repetir que aunque algunas o varias decisiones de la Corte Suprema de Chile no hubiesen aplicado el Decreto de amnistía en casos de tortura u otros ocurridos durante la dictadura chilena, no bastaría para que Chile alegase que dicho Decreto no es un obstáculo para acceder a la justicia toda vez que para no ser considerado como tal su nulidad o declaración de inconstitucionalidad sería necesaria de acuerdo a lo sostenido por la Corte Interamericana.<sup>22</sup>

20. Lo expuesto en esta sección permite concluir que Chile ha violado las obligaciones derivadas de los artículos 12 y 13 de la Convención contra la Tortura ya que la vigencia del Decreto de amnistía en Chile ha sido un obstáculo para que víctimas sobrevivientes de tortura, y otros, puedan tener acceso a recursos judiciales eficaces para investigar, juzgar y si es del caso sancionar a los perpetradores de este tipo de crímenes.

## CHILE HA VIOLADO LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES INTERNACIONALES INCORPORADOS EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA EN MATERIA DE REPARACIÓN

21. El derecho chileno contiene diversos obstáculos que impiden a víctimas de tortura acceder a reparaciones y/o a reparaciones adecuadas por los daños sufridos como resultado de la tortura sistemática que tuvo lugar en Chile durante la dictadura de Pinochet, ya sea de manos de los perpetradores de dicho delito como del Estado de Chile a través del ejercicio de la acción civil. Dichos obstáculos, como

---

<sup>21</sup> Ministro Juan Eduardo Fuentes Velmar, *Edgar Benjamín Cevallos Jones*, Rol 1058-MEV, 30 de abril de 2007, punto 16. La otra decisión en el tema es la de la Corte de Apelaciones de Talca, Regimiento de Artillería de Linares, Rol 40-2008, 9 de octubre de 2008.

<sup>22</sup> Corte Interamericana, *Almonacid Arellano y otros c. Chile*, supra, n. 7, parra. 121.

se procede a explicar, constituyen una violación de los artículos 13 y 14 de la Convención contra la Tortura.

22. REDRESS reconoce que Chile ha diseñado un sistema de reparaciones doméstico para tratar los daños ocasionados a las víctimas de la dictadura militar, sin embargo, dicho sistema es inadecuado para reparar los daños sufridos por víctimas de tortura y, particularmente, de aquellas víctimas de tortura que se encuentran en el exilio. Este último punto requiere detenido estudio por parte del Comité contra la Tortura.

A. Los Recursos Judiciales Existentes en Chile no son Adecuados para la Reparación del Daño en Casos de Tortura y por Tanto son Ineficaces

23. De acuerdo al derecho internacional, ampliamente soportado tanto por tratados internacionales como por la costumbre, todo Estado que viola, por acción u omisión, una obligación internacional, tiene la obligación de producir reparaciones adecuadas por los daños ocasionados, cesar la violación, cumplir con la obligación internacional violada y producir garantías de no repetición.<sup>23</sup>

24. La obligación de reparar, para ser adecuada, requiere en la gran mayoría de casos, como el acá en estudio, de diversas modalidades de reparación tales como la restitución (de ser esta posible), compensación por daños morales y materiales, otras formas de satisfacción y rehabilitación.<sup>24</sup>

25. Dicha obligación esta también incorporada en el artículo 14 de la Convención contra la Tortura al indicar que “Todo Estado Parte velará por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización.”

---

<sup>23</sup> Corte Permanente de Justicia, *Chorzow Factory*, Alemania c. Polonia, 13 de septiembre de 1929, para. 47. Ver también, Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas, *Borrador de Artículos sobre Responsabilidad de los Estados*, 2001, artículos 1 and 29-37.

<sup>24</sup> *Ibid.* Ver también, Asamblea General de las Naciones Unidas, “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, Resolución 60/147 (16 de diciembre de 2005), principios 15 y 19-23.

26. El artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, relativo al derecho de toda persona a un recurso efectivo, ha sido interpretado por el Comité de Derechos Humanos en el mismo sentido: como la obligación de los Estados de emplear los medios a su alcance para investigar, castigar a los violadores y compensar a las víctimas de las violaciones de derechos humanos. En su Comentario General para la interpretación del artículo 7 (que prohíbe la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes), el Comité aclara y confirma el derecho de las víctimas del delito de tortura a disponer de recursos efectivos, incluido el derecho a obtener una compensación.

27. El Comentario General 32 del mismo Comité ha igualmente re-afirmado que sin reparación, la obligación de proveer a individuos con un remedio efectivo no se cumple y que una reparación adecuada, dependiendo del caso, puede incluir restitución, rehabilitación, medidas de satisfacción como una disculpa, la construcción de un monumento, garantías de no repetición, cambios de legislación así como el llevar ante la justicia a los perpetradores de graves violaciones de los derechos humanos.<sup>25</sup>

28. Por todo ello, claramente Chile, como Estado firmante del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de la Convención contra la Tortura, entre otros, tiene la obligación vigente y actual—bajo la letra de los mencionados Tratados- de proporcionar recursos judiciales efectivos que proporcionen una reparación adecuada, incluyendo la compensación, por violaciones a los derechos protegidos tales como el derecho a no ser torturado así como por la denegación de justicia.

29. Dicha obligación internacional implica que Chile está obligado a proporcionar medidas legales específicas que garanticen la reparación adecuada a las víctimas de tortura y a adaptar su legislación doméstica a dichos instrumentos internacionales.

A.1 En el Código Civil Chileno no Existen Disposiciones ni Recursos Específicos para la Reparación de Víctimas de Tortura.

30. La única manera en la que una víctima puede obtener compensación en Chile por actos de tortura es a través de las disposiciones del Título XXXV, Libro IV,

---

<sup>25</sup> Comité de Derechos Humanos, “Comentario General 32 al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,; Naturaleza de la obligación general impuesta en los Estados partes del Pacto”, CCPR/C/21.Rev.1/Add.13 ( 26 de Mayo de 2004) párra. 16.

referente a las obligaciones económicas de hechos ilícitos. Estas disposiciones no prevén un recurso específico para las víctimas de tortura ya que le dan el tratamiento genérico de hecho ilícito simple. Esto viola la Convención contra la Tortura ya que no responde de manera adecuada a la gravedad y especificidad del delito de tortura y a la reparación requerida para mitigar el daño producto del mismo.

31. La prohibición de la tortura es una norma *ius cogens*<sup>26</sup> y, por lo tanto, los recursos efectivos, incluyendo una regulación que garantice la compensación adecuada para las víctimas, no pueden tratar el delito de tortura como simple hecho ilícito.

#### A.2 La Acción Civil dentro de un Proceso Penal o Civil es Fútil en Casos de Tortura

32. El derecho chileno establece dos regímenes para el tratamiento de la acción civil para la obtención de reparaciones cuando un delito ha sido cometido: dentro o por fuera del proceso penal. Así, el artículo 59 del Código de Procedimiento Penal establece que toda acción civil que tenga por objeto la restitución de la cosa debe interponerse “siempre durante el respectivo procedimiento penal”. El mismo artículo, sin embargo, dispone que la víctima siempre pueda escoger si ejerce la acción civil dentro del proceso penal o ante el tribunal civil correspondiente para reparaciones diferentes a la restitución. De esta forma, el derecho chileno contempla la posibilidad de que la víctima del delito ejerza la acción civil, a su escogencia, dentro del proceso penal o frente a un tribunal civil. Ahora bien, en caso de que la acción civil sea ejercida por una persona diferente a la víctima, dicha acción debe tramitarse frente al tribunal civil correspondiente.<sup>27</sup>

---

<sup>26</sup> Corte Interamericana, *Tibi c. Ecuador*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 7 de septiembre de 2004, párra, 143. Ver además: ICTY, *Prosecutor v. Delalic and others* (1998), *Prosecutor v. Kunarac* (2001, § 466), y *Prosecutor v. Furundzija* (1998), Lord Browne-Wilkinson, *R v Bow Street Metropolitan Stipendiary Magistrate ex p Pinochet* (No 3) [1999] 2 WLR 827.

<sup>27</sup> Artículo 59 del Código de Procedimiento Penal, disponible en el siguiente website: <http://www.cajpe.org.pe/RIJ/bases/legisla/chile/ncpp.html>

33. A pesar de lo indicado, el artículo 60 del Código en comento<sup>28</sup> establece que para que se pueda hacer uso de la acción civil en el proceso penal o por fuera del mismo se debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, el cual ordena que la demanda civil debe contener, entre otros requisitos, el nombre, dirección y profesión u oficio del individuo contra el que la demanda se ha interpuesto. Claramente, esta disposición no es adecuada en aquellos casos de violaciones graves a los derechos humanos (especialmente si son masivas y sistemáticas) y son particularmente irrazonables cuando se trata de actos de tortura ya que la identificación del autor del crimen es prácticamente imposible en la mayoría de los casos.<sup>29</sup>

34. En este sentido, se debe recordar que el derecho internacional es unánime en sostener que es el Estado el que tiene la obligación de identificar a los perpetradores de actos de tortura que tienen lugar en sitios que están bajo la tutela del mismo. Esto ha sido sostenido tanto por la jurisprudencia de la Corte Europea, entre muchos otros casos, en el de *Selmouni c. Francia*<sup>30</sup> y por la Corte Interamericana, por ejemplo, en el caso *Bulacio c. Argentina* en el cual la Corte sostuvo:

El Estado debe proveer una explicación satisfactoria sobre lo que ha sucedido a una persona que presentaba condiciones físicas normales cuando se inició su custodia y durante ésta o al término de la misma empeoró. Asimismo, es el Estado “el obligado a crear las condiciones necesarias para que cualquier recurso [a favor del detenido] pueda” tener resultados efectivos<sup>31</sup>

De esta manera, es el Estado el que debe identificar al perpetrador de la práctica de la tortura.

35. Ahora bien, en casos de víctimas de la dictadura militar de Pinochet, la inadecuación de la acción civil se acentúa debido a la existencia y vigencia del Decreto Ley 2.191, el cual ha tornado ilusorio y jurídicamente imposible el uso de la acción civil por dentro o por fuera de un proceso penal ya que dicho Decreto impidió por muchos años que el juez competente ordenara una investigación del

---

<sup>28</sup> Ibidem, artículo 60.

<sup>29</sup> Protocolo de Estambul, Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 9 de agosto 1999; Peel y Iacopino, *The Medical Documentation of Torture*, 2002.

<sup>30</sup> Corte Europea de Derechos Humanos, *Selmouni c. Francia*, fondo, 28 de Julio de 1999, parra. 87.

<sup>31</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Bulacios c. Argentina*, fondo, reparaciones y costas, 18 de septiembre de 2003, parra 127.

delito alegado en el caso que nos ocupa,<sup>32</sup> y que se determinara el/los responsables de dichos actos y, aun hoy, el Estado chileno, ya sea por la vigencia del Decreto o con el objetivo de mantener impunidad *de facto*, continua sin iniciar, *ex officio*, una investigación diligente de los hechos de diversos casos; como consecuencia, el uso de la acción civil sería casi imposible ya que los perpetradores de dichas serias violaciones de los derechos humanos no han sido individualizados sino en casos excepcionales. Esto viola de manera flagrante el derecho a un recurso efectivo para obtener reparación adecuada, derivado del artículo 14 de la Convención contra la Tortura.

B. La Prescriptibilidad de la Acción Civil en Chile torna Irrisorio el Derecho de una Víctima de Tortura a una Reparación Adecuada

36. Si bien la Corte Suprema de Chile y otras altas Cortes han considerado que la acción penal en crímenes de lesa humanidad, incluida la tortura, es imprescriptible,<sup>33</sup> el sistema judicial chileno no ha dado igual tratamiento a la acción civil para reclamar reparaciones principalmente del Estado pero también, en algunos casos, de los perpetradores de dichos crímenes.

37. Esta posición no solo viola preceptos de la Convención Americana de Derechos Humanos, como bien ha dicho la Corte Interamericana en el caso *Barrios Altos c. Perú*. Según ella:

...son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos<sup>34</sup> (negrilla añadida a texto)

---

<sup>32</sup> “La Corte Suprema en ambos fallos señala que el D.L. de auto amnistía no excluye el derecho de los agraviados a ser debidamente indemnizados por los tribunales civiles, por los perjuicios que los delitos les hubieren causado en su patrimonio. Si el D.L. de auto-amnistía, como la Corte lo interpreta, constituye una norma que incluso impide al juez ordenar una investigación y, para el caso que ésta se haya iniciado, lo obliga a suspenderla de inmediato, el derecho a la indemnización por daños resulta no sólo ilusorio sino también jurídicamente imposible...”, ver *Garay Herмосilla*, Párr. 9, *Reyes y Catalán Lincoleo*.

<sup>33</sup> Ver, por ejemplo, dos de los casos mencionados en este documento: Corte Suprema de Chile, segunda sala, *Liquiñe* y Corte de Apelaciones de Santiago, *Edgar Benjamín Cevallos Jones*, punto 16.

<sup>34</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Barrios Altos c. Perú*, supra, n. 13, parra. 41.

38. Igualmente, esta posición es contraria del Conjunto de Principios Actualizados para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos mediante la Lucha contra la Impunidad, el cual establece en el principio 23 que

La prescripción de una infracción penal, tanto en lo que respecta a las diligencias como a las penas, no podrá correr durante el período en que no existan recursos eficaces contra esa infracción. La prescripción no se aplicará a los delitos graves conforme el derecho internacional que sean por naturaleza imprescriptibles. Cuando se aplica, la prescripción no podrá invocarse en las acciones civiles o administrativas entabladas por las víctimas para obtener reparación.<sup>35</sup>

39. Mas aún, este principio, según la experta independiente en el tema Profesora Diane Orentlicher y con fundamento en el derecho internacional, aplica no solo en relación con crímenes de carácter internacional como los crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra sino que también aplica en relación con serias violaciones a los derechos humanos como lo puede ser la tortura.<sup>36</sup>

40. De esta forma, la posición del sistema de justicia, pero principalmente de la Corte Suprema de Chile, anula el derecho de las víctimas de crímenes de lesa humanidad de obtener una reparación adecuada por los daños sufridos.

41. Así, en el caso de *Edgar Benjamín Cevallos Jones y Ramón Pedro Cáceres Lonquera*, caso que como se vio anteriormente esta relacionado con la tortura, los querellantes solicitaron reparación civil por concepto de daño moral tanto del Fisco de Chile como de Cevallos y Cáceres,<sup>37</sup> el ministro de visita extraordinaria concedió la excepción de prescripción de la acción civil de indemnización de perjuicios interpuesto por el Estado de Chile y por Cáceres. De esta forma, el ministro concluyó que la acción civil prescribió a los 4 años “contados desde la perpetración del acto” de acuerdo a lo estipulado por el artículo 2332 del Código Civil chileno.<sup>38</sup> Por lo mismo, el Estado y Cáceres no fueron obligados a pagar reparaciones.

---

<sup>35</sup> Informe de Diane Orentlicher, experta independiente encargada de actualizar el conjunto de principios para la lucha contra la impunidad, “Conjunto de Principios Actualizado para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos mediante la Lucha contra la Impunidad”, E/CN.4/2005/102/Add.1 (8 de Febrero de 2005).

<sup>36</sup> Informe de Diane Orentlicher, E/CN.4/2005/102, 18 de Febrero de 2005, parra 47.

<sup>37</sup> *Edgar Benjamín Cevallos Jones y Ramon Pedro Caceres Lonquera*, supra, n. 35, p. 3493.

<sup>38</sup> Dicha acción no prescribió en contra del segundo procesado en el caso, Señor Cevallos, ya que este no contestó la demanda ni interpuso la excepción. De esta forma, el ministro en visita extraordinaria condenó a Cevallos a pagar 10,000,000 de pesos Chilenos de la fecha a

42. La aplicación de la prescripción a la acción civil en contra del Estado ha operado no solo en relación con el caso mencionado sino con los casos de desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales y ha sido mantenido de forma reiterada por la Corte Suprema de Chile. Así, en el caso de *Josefa Martínez Ruiz y otros*, caso de desapariciones forzadas, decidido por la Corte Suprema en 2006, la misma sostuvo que en ausencia de una norma sobre prescripción para la acción civil en contra del Estado se debería aplicar el artículo 2332 del Código Civil chileno y, que, en aras de mantener la seguridad jurídica, se debía declarar prescrita la acción civil de reparación. La Corte añadió además que la Convención Americana no era aplicable ya que los hechos precedían la ratificación de dicho instrumento por parte de Chile.<sup>39</sup> El caso de *Gloria Neira Rivas*, también sobre desapariciones forzadas, confirmó dicha posición en 2007.<sup>40</sup> La Corte Suprema ha tenido la oportunidad de reafirmar dicha posición en 2008 en el caso de *Pedro Ruz Castillo y otro*.<sup>41</sup>

43. Al momento de escribir este informe, solamente se constató en un solo caso que la Corte Suprema de Justicia ha considerado que no es procedente la prescripción de la acción civil; este caso es el de la casación del caso de *Sergio Arellano Stark y otros*, el 15 de Octubre de 2008, relacionado con ejecuciones extrajudiciales, en el cual la Corte, frente al argumento de Chile de que operaba la prescripción de la acción, sostuvo que “el Estado de Chile no puede eludir su responsabilidad legal de reparar dicha deuda de jure, no siendo suficiente ni completa su esmerada actuación durante la persecución penal” y añadió que “el derecho de las víctimas y de sus familiares a percibir la compensación correspondiente implica, desde luego, la reparación de todo daño que les haya sido ocasionado.”<sup>42</sup>

44. Sin embargo, el caso de *Sergio Arellano Stark y otros* continúa siendo un caso aislado ya que no se puede inferir del mismo que la Corte ha cambiado su posición

---

cada uno de los demandantes con motivo del daño psicológico sufrido por los mismos como resultado del maltrato del que fueron objeto, p, 3498-3499.

<sup>39</sup> Corte Suprema de Chile, *Josefa Martínez Ruiz y otros c. Fisco de Chile*, Indemnización de Perjuicios, recurso de casación en el fondo, Rol 6049-2005, 27 de diciembre de 2006, considerandos 18-20.

<sup>40</sup> Corte Suprema de Chile, *Gloria Neira Rivas c. Fisco de Chile*, Indemnización de Perjuicios, recurso de casación en el fondo, Rol 1133-06, 24 de julio de 2007.

<sup>41</sup> Corte Suprema de Chile, *Caso Pedro Ruz Castillo y otro c. Fisco de Chile*, Rol 743-2007, Sentencia, 25 de marzo de 2008, considerando 8.

<sup>42</sup> Corte Suprema, recurso de casación, *Sergio Arellano Stark y otros*, Rol 4723/2007, sentencia de reemplazo, 15 de octubre de 2008. Considerandos 8-10.

frente al tema. De hecho, dicho caso contiene un salvamento de voto del Ministro Ballesteros que representa la falta de unanimidad de la Corte Suprema en el punto y la continua presencia de opiniones disidentes frente al mismo.<sup>43</sup>

45. Estas decisiones, con excepción de la mencionada en el último párrafo, desautorizan otras decisiones minoritarias dentro del sistema de justicia chileno donde se ha tratado de dejar por sentado que la excepción de prescripción de la acción civil en contra del Estado es improcedente. Así, cuando la Corte de Apelaciones de Santiago conoció del caso de *Pedro Ruz*, esta sostuvo que cuando crímenes de lesa humanidad tienen lugar, al ser los mismo normas de *ius cogens* que prevalecen sobre el derecho doméstico, se debe rechazar “la excepción de prescripción formulada por el Fisco de Chile”<sup>44</sup> y concluyó indicando que “resultan in-atinentes las normas del Derecho interno previstas en el Código Civil, sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios, invocados por el Fisco de Chile, al estar en abierta contradicción con las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que protegen el derecho de recibir una reparación correspondiente a víctimas y familiares de éstas, estatuto normativo internacional reconocido por Chile”.<sup>45</sup> Sin embargo, como bien se ha dicho, esta posición no es mantenida de manera mayoritaria por la Corte de Cortes chilena: la Corte Suprema, la misma que, en el caso en comento, revocó la decisión tomada por la Corte de Apelaciones de Santiago en el punto discutido.

46. De esta forma, el que no haya una posición firme del sistema de justicia de Chile, incluyendo a la Corte Suprema de Justicia, sobre la improcedencia de la prescripción de la acción civil en casos relacionados con crímenes de lesa humanidad o graves violaciones a los derechos humanos, hace que no existan recursos internos efectivos para producir reparación adecuada a víctimas de tortura.

### C. Las Leyes Nacionales Chilenas Superponen las Jurisdicciones Civil y Militar, de Manera que los Casos de Tortura Tienden a caer

---

<sup>43</sup> Ibidem.

<sup>44</sup> Corte de Apelaciones de Santiago: *Caso Pedro Ruz Castillo y otro con Fisco de Chile*. Rol 4.464-2001. Sentencia de fecha 16 de noviembre de 2006. Considerando 9.

<sup>45</sup> Corte de Apelaciones de Santiago: *Caso Pedro Ruz Castillo y otro con Fisco de Chile*. Rol N° 4.464-2001. Sentencia de fecha 16 de noviembre de 2006. Considerando 10.

Dentro de la Jurisdicción de los Juzgados Militares, Dejando sin Efectividad el Derecho a la Reparación.

47. Como ya fue explicado en este documento al tratar el acceso a la justicia en materia penal en Chile, existe en dicho país una confluencia de jurisdicción en casos de tortura entre la jurisdicción penal ordinaria y la militar.<sup>46</sup> La prioridad a veces dada a la aplicación de las disposiciones del Código de Justicia Militar a los casos de tortura afecta el derecho de las víctimas para obtener una reparación adecuada. El artículo 330 del Código de Justicia Militar, como también se expuso en relación con el Código Penal chileno, contiene una definición del delito de tortura muy limitada. Dicho Código no considera el daño psicológico ni la responsabilidad solidaria; incluye límites a los plazos de prescripción, no prevé la jurisdicción universal<sup>47</sup> y, peor aun, pareciera autorizar el uso de violencia innecesaria, como bien lo ha notado el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas.<sup>48</sup> Este artículo limita claramente el campo de aplicación de los actos que coinciden con la definición de la tortura, hecho que viola el artículo 14 de la Convención contra la Tortura, el cual reconoce el derecho de las víctimas a obtener una reparación adecuada y el artículo 2 del mismo instrumento ya que Chile no ha tomado las medidas necesarias para adecuar su legislación interna a los derechos protegidos en la Convención con el objetivo de prevenir actos de tortura.

48. En adición a las restricciones que la definición del artículo 330 del Código de Justicia Militar genera, es importante también recalcar que la gran mayoría de querellas sometidas ante la jurisdicción militar han sido desestimadas sin determinar la responsabilidad penal de lo presuntos implicados debido a la prescripción o por aplicación del Decreto Ley 2.191.<sup>49</sup> De esta manera, se ha impedido a las víctimas hacer uso de su derecho a un juicio justo para determinar sus derechos civiles.

49. El Decreto Ley 2.191 Impide a las Víctimas de Pasadas Violaciones de Tortura, el

---

<sup>46</sup> Ver, párras. 68 – 73.

<sup>47</sup> Véase artículo 330 del Código de Justicia Militar y Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

<sup>48</sup> Comité de Derechos Humanos, CCPR/C/CHL/C/15, *Observaciones Generales*, 18 de Mayo de 2007, parra. 12, p. 4.

<sup>49</sup> CODEPU (Comité de Defensa de los Derechos del Pueblo) “Informe Sobre la Impunidad en Chile” Publicado por Equipo Nikzkor, Madrid, España. Septiembre de 1996.

Ejercitar su Derecho a una Compensación Civil.

50. Como ya se ha indicado, REDRESS considera que el Decreto Ley 2.191 es un obstáculo para que una víctima de tortura o de cualquier seria violación a los derechos humanos pueda obtener una compensación a través de los recursos internos existentes en el derecho chileno. El Decreto 2.191 es una ley de amnistía total que cubre cualquier acto, incluyendo las violaciones graves de derechos humanos, cometidos durante los cinco primeros años de gobierno de la Junta Militar. La afirmación hecha en esta sección aplica en cualquiera de las etapas que se distinguieron en la sección sobre acceso a la justicia en materia penal de este documento.

51. Durante las dos primeras etapas en la implementación de dicho Decreto de amnistía (desde su expedición hasta comienzos de 2007) fue evidente que el mismo privó a las víctimas y a sus familiares de la posibilidad de obtener una reparación ante los tribunales civiles chilenos ya que como bien lo ha establecido la honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos, incluso si la amnistía chilena solo es aplicable a la responsabilidad penal, sin la identificación del causante, es imposible establecer responsabilidad civil ante los tribunales chilenos ya que las demandas civiles deben ser interpuestas contra una persona determinada, para poder establecer su responsabilidad en los actos alegados y estimar así el pago de la compensación. En este sentido, la honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que "[l]a falta de investigación por parte del Estado – y de abolición del Decreto Ley de Amnistía- hizo virtualmente imposible establecer la responsabilidad ante los tribunales civiles".<sup>50</sup>

52. Al igual que en el caso de Chile, la Comisión encontró que en Uruguay el efecto práctico de la amnistía restringía sustancialmente la capacidad de las víctimas de ejercitar recursos civiles. Aun cuando la Comisión sabía que la amnistía uruguaya sólo cubría la persecución penal—de manera que las demandas civiles por daños seguían siendo posibles—concluyó que en la práctica se restringía el ejercicio y efectividad de recursos civiles al impedir investigaciones judiciales, y por lo tanto, la posibilidad de obligar a militares y policías a testificar.<sup>51</sup> El Comité de Derechos

---

<sup>50</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Hermosilla*.

<sup>51</sup> Caso *Hugo Leonardo et al.*, 10.029 et al., 1992-1993 ANN. REP. INT.-AM COMM'N RTS. 88 PI 154,161-62 P38 (1993).

Humanos de las Naciones Unidas llegaría posteriormente a la misma conclusión.<sup>52</sup> Las decisiones de la Comisión con relación al Decreto Ley de Amnistía de Chile establecieron que, de facto, dicho Decreto impide totalmente a las víctimas solicitar reparaciones ante los tribunales civiles al hacer imposible la individualización o identificación de los responsables.<sup>53</sup>

53. Ahora bien, el problema va mas allá de la existencia en Chile de impunidad *de jure* para la obtención de reparación por parte de víctimas de tortura. Hoy en día, como bien se ha indicado en este documento, Chile considera que el Decreto 2.191 no esta siendo aplicado y que, por lo mismo, dicho Decreto no constituye un obstáculo para instaurar una demanda civil de reparación en contra del Estado.

54. REDRESS considera que esta afirmación es falsa ya que la mera existencia del Decreto dentro del sistema jurídico chileno genera seria inseguridad jurídica ya que no existe una fuente de derecho formal reconocida en Chile considerando que dicho Decreto es inconstitucional o nulo y, por lo tanto, cualquier miembro del sistema de justicia podría aplicar nuevamente el Decreto con el objetivo de frustrar tanto la investigación penal como la reparación debida. Esta posición ha sido sostenida no solo por la honorable Comisión y Corte Interamericana sino por el Comité de Derechos Humanos, el cual ha dicho:

El Comité reitera su preocupación ante el Decreto Ley de Amnistía 2.191 de 1978. Aunque observa que según el Estado parte este decreto ya no es aplicado por los tribunales, considera que el hecho de que continúe vigente deja abierta la posibilidad de su aplicación. El Comité recuerda su observación general No. 20, en el sentido de que las leyes de amnistía respecto de las violaciones de derechos humanos son generalmente incompatibles con el deber del Estado parte de investigar tales violaciones, garantizar que las personas no estén sujetas a dichas violaciones dentro de su jurisdicción y velar por que no se comenten violaciones similares en el futuro.<sup>54</sup>

55. La legitimidad y legalidad con la que todavía cuenta dicho Decreto viola de manera flagrante la obligación de Chile recogida en el artículo 14 de la Convención contra la Tortura ya que el Decreto de Amnistía impide a las víctimas solicitar una reparación ante los tribunales civiles,<sup>55</sup> igualmente Chile viola el artículo 2 de la

---

<sup>52</sup> Comité de Derechos Humanos, *Hugo Rodríguez c. Uruguay*, 322/1988, CCPR/C/51/D/1988, 19 de julio de 1994.

<sup>53</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Hermosilla, Reyes, y Catalán Lincoledo*.

<sup>54</sup> Comité de Derechos Humanos, CCPR/C/CHL/C/5, Observaciones Generales, 18 de mayo de 2007, párra. 5.

<sup>55</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Hermosilla, Reyes, y Catalán Lincoledo*.

Convención ya que no ha tomado las medidas legislativas necesarias para adecuar su legislación doméstica a los preceptos de la Convención con el objetivo de prevenir actos de tortura.

56. Esto permite concluir que los pocos recursos judiciales disponibles en Chile para obtener reparación por los daños sufridos por víctimas de la dictadura son inadecuados y/o inefectivos para alcanzar dicho fin. En consecuencia, Chile ha violado y continúa violando los artículos 2 y 14 de la Convención contra la Tortura.

#### D. Las Medidas de Reparación Adoptadas por Chile para Resarcir los Daños Producidos a Víctimas de Tortura son Inadecuadas

57. REDRESS sostiene que la denegación de justicia en Chile no solo ha operado con relación a la investigación, persecución y sanción de los responsables de los actos de tortura y de la falta de recursos adecuados y efectivos para obtener una reparación a través del sistema de justicia sino que también ha sido el resultado de la falta de reparación adecuada e integral a víctimas sobrevivientes de tortura, de sus familias, incluidas aquellas víctimas sobrevivientes de tortura que se encuentran en el exilio, por los daños sufridos como víctima de tortura y de denegación de justicia dentro del programa de reparaciones elaborado por el Estado chileno.

##### D. 1 La Comisión Valech (2003)

58. Como es de público conocimiento, Chile fue negligente en cuanto a la adopción de medidas de reparación en relación con las víctimas sobrevivientes de tortura. Así, solo hasta el 2004, casi 15 años después del retorno a la democracia en Chile, hubo en Chile un recurso disponible para obtener alguna forma de reparación por los actos de tortura. Dicho recurso, sin embargo, no fue un recurso de carácter judicial. La Comisión Valech fue establecida con el objeto de determinar las personas que sufrieron privación arbitraria de su libertad y tortura a manos de agentes del Estado entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990.

59. En 2004 el informe de dicha Comisión fue publicado. Con la publicación de dicho informe se esperaba que la situación de los torturados en Chile comenzara a cambiar. Sin embargo, y a pesar de la existencia de la Ley 19.992 para reparar el

daño sufrido por personas torturadas, dicha reparación es inadecuada por diferentes razones.

60. En primer lugar, si bien es cierto que la Comisión Valech fue creada en el 2003 para aclarar la verdad histórica –pero no judicial- de personas que fueron torturados durante la dictadura y el contexto de dicha práctica, la Ley 19.992, estableció, sin embargo, el “secreto” por 50 años de toda la información recibida excepto de la que se hizo pública en el informe de dicha Comisión (artículo 15). Este secreto preserva la impunidad existente en Chile ya que permite mantener en el anonimato la identidad de los autores materiales e intelectuales de tortura y nuevamente obstaculiza su eventual investigación y sanción penal. Esto viola los artículos 6 y 7 de la Convención contra la Tortura y esta en contravención de lo indicado por el Comité en su Observación General numero 2 al establecer que:

Es urgente que cada Estado Parte ejerza un control sobre sus agentes y sobre quienes actúen en su nombre, y detecte y ponga en conocimiento del Comité todos los casos de tortura o maltrato que sean consecuencia, en particular, de la aplicación de medidas de lucha contra el terrorismo, así como las medidas adoptadas para investigar, castigar y prevenir nuevas torturas o malos tratos en lo sucesivo, prestando especial atención a la responsabilidad jurídica tanto de los autores directos como de los funcionarios que constituyen la cadena jerárquica, ya sea por actos de instigación, consentimiento o aquiescencia.<sup>56</sup>

61. Este secreto, por lo demás, viola uno de los elementos más importantes de la obligación del Estado de producir una reparación adecuada por serias violaciones de los derechos humanos, cual es la de investigar, perseguir y sancionar, de ser necesario, a las personas que bajo el velo estatal o con su aquiescencia cometieron dichos delitos. Igualmente, la falta de dicha investigación como medida de reparación, viola a su vez la obligación del Estado de Chile de tomar medidas de no repetición de dichos actos a futuro ya que no existen medidas claras y efectivas que prevengan la comisión de dichas prácticas ya que las mismas quedan impunes y, finalmente, el Estado incumple su obligación de cesar la continua violación de investigar, perseguir y sancionar a los perpetradores de dichos crímenes.

62. Ahora bien, las víctimas sobrevivientes de tortura que también calificaron en Chile como exonerados políticos se vieron obligadas a tener que escoger uno de dos sistemas de reparación: el de exonerado político o el de la Ley 19.992. Si la persona optaba por ser considerada como exonerado político, dicha persona solo tendría derecho, de acuerdo a lo estipulado por la Ley 19.992, a un único bono por

---

<sup>56</sup> Comité contra la Tortura, Observación General N°2, Aplicación del Artículo 2 por los Estados Partes, CAT/C/GC/2, 24 de enero de 2008, párra. 7.

3,000,000 pesos chilenos (5,847.939 USD). Como consecuencia, muchos exonerados policitos optaron por mantener la calidad de exonerado político y solicitaron el único bono contemplado por la Ley 19.992.

63. Tercero, la Ley 19.992, expedida con el objetivo de producir una reparación “austera y simbólica”,<sup>57</sup> intentó reparar el daño generado por la tortura pero no por la denegación de justicia en la investigación, sanción y reparación de la misma. Esta Ley obliga a escoger entre los beneficios que ella contempla o los de la Ley 19.234, sin que exista explicación alguna que justifique que una persona que ha sido beneficiaria de la calidad de exonerado político tenga que escoger entre dicha calidad o la de la Ley 19.992 ya que la fuente de las reparaciones en ambas leyes es radicalmente diferente.

64. Es importante resaltar también que una de las razones por las que varios exonerados políticos optaron por los beneficios de la Ley 19.234 es el artículo 15 de la misma que les permite transmitir su pensión a sus sucesores, hecho que no está previsto en la Ley 19.992 sobre reparación de víctimas de tortura y que desconoce, por tanto, la situación de vulnerabilidad en que vivió y puede continuar la familia de una víctima de tortura.

65. Cuarto, si bien es cierto que en Chile las víctimas de tortura tienen acceso al sistema PRAIS de salud y al sistema educativo, dichas prerrogativas no aplican en casos de víctimas sobrevivientes de tortura que se encuentran en el exilio debido a que Chile los expulsó del país durante la dictadura o a que tuvieron que dejar el país para proteger sus vidas e integridad personal. Chile no ha establecido ningún acuerdo de cooperación con aquellos países con exiliados chilenos para que los mismos tengan acceso al tipo de tratamiento médico requerido debido a su condición de sobrevivientes de tortura. La única excepción existente a esta regla es el de la cooperación existente entre Chile y Argentina en la materia.

66. En el caso de acceso a estudios, es importante enfatizar que dicha prerrogativa sería importante si fuese trasladable a los hijos de los torturados ya que las víctimas directas, como regla general, no están en capacidad física o mental de emprender dichos estudios. La gran mayoría de dichos sobrevivientes tienen a la fecha más de 55 años de edad. Así pues, esta medida de reparación no es real y no produce una

---

<sup>57</sup> Decreto Supremo 1.040 que instituye la Comisión Nacional sobre Prisión y Tortura, Artículo 2.

reparación adecuada del daño porque no puede disfrutarse por las víctimas sobrevivientes de tortura ni por sus familiares. En este sentido, la honorable Corte Interamericana ha llegado a reconocer que en ciertas condiciones, es posible hablar de la necesidad de reparar a nuevas generaciones debido al mal producido a los padres, por ejemplo.<sup>58</sup> De acuerdo a la Corte, esta necesidad de reparar generaciones futuras se acentúa cuando, como la víctima de la violación era quien proveía por el sostenimiento económico de la familia.

67. Quinto, los motivos expuestos y la descripción del sistema de reparación Valech hace visible que los mecanismos de reparación en Chile no cobijan de manera adecuada la reparación para personas víctimas de tortura pero, aun peor, no cobija de manera adecuada la reparación debida a víctimas sobrevivientes de tortura que se encuentran en el exilio por decisión del Estado de Chile, lo que genera un mayor desamparo de las víctimas y un tratamiento discriminatorio en relación con el tratamiento dado a otras víctimas.

68. En este sentido, es importante recalcar que la Corte Interamericana en diversas oportunidades ha reconocido que deben existir reparaciones por daños morales y materiales para aquellos que han tenido que irse de su país de origen.<sup>59</sup> Así mismo, la Corte tiene en cuenta la ruptura tanto familiar como con el país y los muchos gastos y cargas que genera la llegada a otro país.

---

<sup>58</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Gómez Palomino c. Perú*, fondo, reparaciones y costas, 22 de octubre de 2005, párras. 144-148.

<sup>59</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Gutiérrez Soler c. Colombia*, fondo, reparaciones y costas, 12 de septiembre de 2005 y *Castillo Páez c. Perú*, reparaciones y costas, 27 de noviembre de 1998.